



MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-46
17 de febrero de 2022

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N.º CSJCAQR22-41 del 9 de febrero de 2022 dentro de la Vigilancia Judicial administrativa de radicado N.º 02-2022-00004”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETA

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2022, el señor EDWIN ALEXIS FERNANDEZ MARTINEZ solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo radicado bajo el N.º 180014003003-2016-00045-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, manifestando, en síntesis, que presentó solicitud de la devolución de dos (2) títulos judiciales restantes, ya requeridos con anterioridad, correspondientes a los descuentos realizados en sus haberes de nómina de los meses de noviembre y diciembre de 2021, lo anterior para que fuera atendido a la menor brevedad posible.

La petición de Vigilancia Judicial Administrativa, fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 28 de enero de 2022, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, siendo radicada bajo el número 180011101002-2022-00004-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, solicitándole a la señora juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, adjuntándole copia de la queja, mediante Oficio CSJCAQO22-22 del 31 de enero de 2022, siendo entregado en la misma fecha, a través de correo electrónico.

Evaluada la información y los documentos allegados por el quejoso y la titular del despacho, se decretó la no apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa al citado proceso Ejecutivo radicado bajo el N.º 180014003003-2016-00045-00, mediante Resolución N.º CSJCAQR22-41 del 9 de febrero de 2022, al verificar que no se configuraba actividad contraria a los principios de eficacia y eficiencia dentro del aludido proceso y se puso en conocimiento de las partes.

El quejoso EDWIN ALEXIS FERNANDEZ MARTINEZ, fue notificado el 10 de febrero de 2022 del contenido de la Resolución N.º CSJCAQR22-41 del 9 de febrero del mismo año,

presentando recurso de reposición contra la citada Resolución el mismo día que fue notificado, mediante correo electrónico.

Sustentación del Recurso de Reposición

El recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

“1. Las afirmaciones de falsas y temerarias como las hace la señora juez creo que son excesivas por parte ella ya que en ningún momento hable situaciones o hechos que no fueran ciertos si bien ella tiene derecho a su defensa al igual que yo no debería realizar tales afirmaciones porque (sic) así ella sea parte del sistema judicial no la exime de no poder ser acusada de algo.

2. El día 14 de diciembre envíe un derecho de petición solicitando respetuosamente a la señora juez la devolución de los 4 títulos descontados y consignados a depósitos judiciales del Banco Agrario de lo cual nunca me dieron recibido ni el respectivo tramite a la fecha de hoy nunca recibí contestación escrita del mismo siendo que dentro del documento así lo solicitaba, vulnerando así claramente mi derecho al debido proceso y administración de justicia, la persona que iba a este juzgado a realizar seguimiento del proceso es mi apoderada la cual desde un inicio siempre estuvo presente y al tanto de todo lo que se realizó, si bien el juzgado nunca me ha notificado de nada solo lo vino a hacer una vez interpuse la queja ante el Consejo Superior de la Judicatura, no es justificable que vengan a decir que yo soy el negligente siendo que si fuera así nunca hubiera siquiera solicitado el desarchivo de este proceso y nunca hubiera buscado por otros medios para tomar contacto con ellos y solicitarles corregir el error que hoy me perjudica y que de manera incomoda les genera más trabajo del que debiera si tan solo se hubieran tomado las acciones correspondientes en el momento adecuado ya que no estoy solicitando más que se me devuelva lo que es mío por derecho. A esto anexo las imágenes de los correos enviados.

(...)

3. Cuando envíe el primer derecho de petición del cual esta es la hora y no me han dado contestación del mismo y creo sin ser titulado como Abogado que el tiempo límite para responderlo ya paso descontando la vacancia judicial, a la fecha yo siempre les dije que eran 4 títulos a entregar y no 2 como lo hicieron incluí los soportes de nómina y todos los documentos que considere necesarios para darle claridad al asunto, dentro de la respuesta la señora Juez afirma que en diciembre me autorizo la entrega de dos títulos y que se equivocaron solo en el nombre, el cual me cambiaron pero no fue solo el nombre también fue el número de cedula, algo que no comento la señora Juez en su escrito y que considero una falta de respeto por parte de una persona administradora de justicia y servidora pública, tal como lo evidencio en la imagen que a continuación público.

4. Si bien todos los ciudadanos tenemos derecho a una buena atención por parte de cualquier entidad del estado es muy difícil poder acceder virtualmente en su totalidad para aclarar cualquier duda o inquietud así mismo para poder tener una interacción más clara y personalizada con las entidades estatales por lo cual entiendo la situación que vive el mundo con lo de la (sic) Pandemia COVID – 19 y que ha generado traumatismos en los procesos, a pesar que hoy en día existen vacunas y tratamientos para personas que padecen este virus, a esta fecha después de que han pasado tantas restricciones es necesario garantizar una atención más adecuada y humana a las personas que requerimos de algún tipo de trámite por parte de alguna entidad, hago este comentario debido a que en varias ocasiones en este juzgado no se tenía forma de garantizar la atención personalizada para consultas y todo lo requieren en la virtualidad, por lo cual sería bueno que tuvieran mejores formas de que la atención humana y personalizada se

garantice como lo hacemos en otras entidades del mismo estado para el cual trabajamos todos los que somos empleados públicos, toda vez que en varias ocasiones no se encontraba personal en este juzgado y en las veces que se tomó contacto con el señor Jaime Flórez que tengo entendido es empleado de este juzgado decía que todo el personal estaba en la virtualidad y no podían atender en las oficinas, así como que no era una atención humana con un servidor público de este lado que ha sido afectado por los gajes de la guerra y el conflicto interno y que a pesar de su condición siempre ha estado presto a ayudar y realizar su labor de empleado público y representante de la legitimidad del estado de derecho, por lo cual pido que se tengan en cuenta estas recomendaciones que describo y hago públicas en este documento.

Por ultimo y ya para no incomodar más pido que la señora Juez ANGELA MARIA MURCIA RAMOS se haga responsable de las situaciones de mala atención prestada por parte de ella y sus colaboradores, ya que esto hace ver que el sistema de justicia de este país presente más debilidades y vulnerabilidades que no deberían tener ya que estamos en un país de derecho y (sic) hice todo este trámite por este medio para evitar irme a otras instancias por la vulneración de mis derechos fundamentales y presentar acciones legales en contra de la misma, como decía en su momento solo estoy pidiendo que se me devuelva lo que es mío y no es justo tener que esperar más, después de tan mala atención prestada, agradeciendo la atención prestada a esta solicitud y esperando las acciones correctivas que se ameriten.”

Traslado del Recurso de Reposición.

Mediante Auto CSJCAQAVJ22-17 del 11 de febrero de 2022, se ordenó correrle traslado por el término de cinco (5) días, a la señora Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, la doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, con el fin de que se manifieste respecto a los motivos del disenso del recurrente, plasmado en el escrito del recurso.

El día 15 de febrero de 2022 se recibió vía correo electrónico oficio suscrito por la señora juez mediante el cual descorre traslado al recurso de reposición, bajo los siguientes argumentos:

“1. Al día de hoy 14/febrero/2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia no tiene ninguna actuación procesal pendiente dentro del expediente 18001.40.03.003-2016-00045-00, en el que el quejoso EDWIN ALEXIS FERNANDEZ MARTINEZ, fungió como demandado.

En efecto, una vez cobró ejecutoria el auto de 1/febrero/2022, notificado en el estado electrónico del 2/febrero/2022, en el que se ordenó el pago de los nuevos títulos que le habían sido descontados: uno del 29/noviembre/2021 y otro de 24/diciembre/2021, que suman \$1.111.120, la Secretaría gestionó lo pertinente en el aplicativo web del Banco Agrario, y hoy 14/febrero/2022 el Despacho profirió la orden de pago No. 27 a favor del quejoso, haciéndose la correspondiente anotación en el Siglo XXI. Le resta al quejoso ir al Banco con su cédula a cobrar.

2. Se equivoca el quejoso al confundir ACTUACIONES JURISDICCIONALES a las cuales NO le son aplicables las normas generales del Derecho Fundamental de Petición, con ACTUACIONES MERAMENTE ADMINISTRATIVAS que si están regidas por esos términos.

Adicionalmente, todas las providencias debían ser notificadas en estado electrónico y publicadas en el micro sitio web del Juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>), tal y como lo ha ordenado el Decreto 806 de 2020. Y así fue.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

(...)

Y, por último, todas las providencias y actuaciones jurisdiccionales debían registrarse en el sistema Siglo XXI de www.ramajudicial.gov.co Y así fue. Se adjunta reporte de consulta de hoy 14/febrero/2022 a las 7:02:10 pm.

Todo lo anterior se le explicó a la persona que siempre iba al Juzgado a preguntar por el trámite y que efectivamente fue quien nos advirtió verbalmente del error de digitación en la orden No. 454. Es más, desde el 3/marzo/2021, esta funcionaria redactó un mensaje de respuesta automática a los emails recibidos en el email del Juzgado, mensaje que fue habilitado por el Ing. Octavio Rojas del Centro de Servicios (se adjunta copia de este documento). En él se le explica al remitente de manera automática -entre otras cosas- el trámite para consultar el estado electrónico y lo referente al pago de títulos. Todo con el fin de ilustrar con suficiencia y de modo automático a los cientos de usuarios que diariamente nos escriben preguntando sobre los pasos a seguir después de que nos envían una petición por email. Esa mejora ha sido sumamente exitosa porque nos ha ahorrado tiempo que antes empleábamos respondiendo una a una las inquietudes de funcionamiento de las TIC en el Juzgado y poco a poco los usuarios se han venido familiarizando y cada día son menos los email que recibimos al respecto.

De manera que el quejoso no puede venir a decir ante el Consejo Seccional de la Judicatura que no tiene ni idea de lo que ha pasado con sus peticiones de pago de títulos y que “la persona que iba a este juzgado a realizar seguimiento del proceso es mi apoderada la cual desde un inicio siempre estuvo presente y al tanto de todo lo que se realizó, si bien el juzgado nunca me ha notificado de nada”, pues si estuvo asesorado por una apoderada, bien debía él preguntarle y ella asesorarlo y ayudarlo a entender los trámites propios de la actuación judicial objeto de su petición. Por ejemplo ayudarlo a entender que los jueces sólo nos podemos pronunciar a través de autos y sentencias en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, que estas tienen unas ritualidades de notificación, que en el Juzgado tramitamos más de 2000 procesos y no sólo el del quejoso, que en el Juzgado no entregamos dinero en efectivo, que le toca ir al mismo EDWIN ALEXIS FERNANDEZ MARTINEZ personalmente con su cédula de ciudadanía al Banco Agrario y allá si le pagan esos 4 títulos que le embargaron porque como directo interesado en el levantamiento de la medida cautelar nunca cumplió con la carga procesal de ir a radicar el oficio #3838 de 18/diciembre/2017 que elaboramos para informar al pagador del Ejército Nacional sobre el levantamiento de la medida luego de que el 11/diciembre/2017 se terminara el proceso en su contra; pero sobre todo, que le explicara que todas las personas merecemos respeto y más aún en el ejercicio de la función pública de administrar justicia.”

Finalmente solicita que se mantenga en firme la resolución N.º CSJCAQR22-41 del 9 de febrero de 2022 y se estudie la viabilidad de compulsar copias ante las autoridades competentes para que se investigue disciplinariamente al ciudadano EDWIN ALEXIS FERNANDEZ MARTINEZ (quien según afirma en el recurso hace parte del Ejército Nacional), por la presunta comisión de falta disciplinaria consistente en proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público (art. 39 num. 19 de la Ley 1952 de 2019) y la presunta inobservancia de su deber de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez y a los empleados de este (art. 78 num. 4 del CGP).

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución N.º CSJCAQR22-41 del 9 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió la presente vigilancia judicial administrativa sobre el proceso Ejecutivo radicado bajo el N.º 180014003003-2016-00045-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS.

Procedencia del Recurso de Reposición.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De otra parte, acorde con los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, el interesado deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, en el presente evento fue interpuesto por el quejoso en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación, donde expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de inconformidad.

Marco normativo.

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

Problema Jurídico por desatar.

Establecer si la Resolución N.º CSJCAQR22-41 del 9 de febrero de 2022, debe ser modificada, adicionada o revocada, conforme a las manifestaciones del señor EDWIN ALEXIS FERNANDEZ MARTINEZ, en su condición de quejoso dentro del presente trámite de vigilancia judicial administrativa o por si el contrario, se debe mantener incólume la decisión adoptada.

CASO PARTICULAR

Revisados los argumentos del recurso interpuesto por el quejoso EDWIN ALEXIS FERNANDEZ MARTINEZ, se observa que su inconformidad principal radica en que el Despacho Judicial implicado no ha dado respuesta al derecho de petición presentado el 14 de diciembre, mediante el cual solicita la devolución de títulos judiciales, ante lo cual argumenta la vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso y, alega la deficiencia de la atención brindada al usuario por parte del juzgado implicado.

Acorde con lo anterior, considera esta instancia administrativa, que los argumentos expuestos por el quejoso no van enfocados a atacar la decisión emitida por esta Corporación mediante Resolución N.º CSJCAQR22-41 del 9 de febrero de 2022, van dirigidos a manifestar su inconformidad por el actuar del juzgado, debido a que no le han dado respuesta a sus peticiones y que no le brindaron una buena atención como usuario, los cuales ya fueron atendidos por la aludida resolución, a través de la cual se analizaron los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia y las actuaciones desplegadas por el juzgado, comprobándose que ha actuado de manera diligente, atendiendo en autos las peticiones realizadas por el quejoso en torno a la devolución de los títulos judiciales, habiendo ordenado el pago de los mismos a través del Banco Agrario de Colombia. En ese entendido, al no observar un actuar inadecuado por parte del juzgado vigilado, dispuso no aperturar el mecanismo administrativo.

Por tal motivo, esta Corporación no repondrá la decisión adoptada en Resolución N.º CSJCAQR22-41 del 9 de febrero de 2022, al no evidenciarse un argumento fáctico o jurídico que ataque la decisión, y que conlleve a adicionar, modificar o revocar la misma.

No obstante lo anterior, se estima necesario analizar las inconformidades expuestas por el quejoso EDWIN ALEXIS FERNANDEZ MARTINEZ y revisar con detenimiento los argumentos de la Doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, además de la solicitud de compulsión de copias.

En cuanto a la inconformidad del señor FERNANDEZ MARTINEZ, referente a la vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en razón a que no se le ha otorgado respuesta a las peticiones realizadas al Juzgado, solicitando la devolución de los títulos judiciales a su favor, la H. Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.

En este sentido, en la sentencia T – 394 de 2018, la Corte sostuvo que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, ya que debe diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:

“(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.” (Subraya fuera del texto).

Bajo ese entendido, existe una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la litis, esto es, los términos propios y formalidades del proceso.

Así las cosas, el señor EDWIN ALEXIS FERNANDEZ MARTINEZ, en torno a las solicitudes de devolución de títulos judiciales, se recuerda que la misma fue analizada en la Resolución N.º CSJCAQR22-41 del 9 de febrero de 2022, y que se comprobó que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, se pronunció al respecto mediante autos proferidos el 30 de noviembre, 10 de diciembre de 2021 y 17 de enero de 2022, como se observa en las actuaciones registradas en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI de la página de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, el quejoso no puede afirmar que la Juez implicada vulnera su derecho de petición cuando lo que hizo fue presentar una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso y que se resolvió a través de una providencia.

Al respecto vale la pena resaltar que, una vez el juzgado emite un pronunciamiento resolviendo una solicitud de las partes al interior del proceso, además de registrarse en el aplicativo, estos se hacen públicos a través de los estados electrónicos ubicados en los microsítios de cada Juzgado en la página de la Rama Judicial, que realizado lo anterior, las partes interesadas quedan notificadas por estado y se da inicio a la contabilización de términos de ejecutoria de la providencia proferida, para que posteriormente se materialice la decisión adoptada, es decir, que cada proceso debe surtir un trámite procedimental previamente establecido en la ley.

Acorde con lo anterior, es deber del Despacho judicial realizar juiciosamente el registro de actuaciones de cada proceso a su cargo, en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI, así como la publicación de las providencias proferidas.

Siendo también deber del usuario de la administración de justicia y/o a quien le asiste interés, revisar consulta procesos en la página de la rama judicial, así como los estados electrónicos y autos que profiera el respectivo Juzgado.

Si lo que el quejoso pretende es que se imparta una orden de protección a su derecho fundamental de petición y debido proceso presuntamente vulnerados o amenazados, esta no es la instancia adecuada para tal finalidad, él debe acudir al mecanismo constitucional de acción de tutela o a los recursos propios que le brinda el mismo trámite procesal.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de la Doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, con la finalidad que esta Corporación, además, de mantener en firme la Resolución N.º CSJCAQR22-41 del 9 de febrero de 2022, pretende que:

“... se estudie la viabilidad de compulsar copias ante las autoridades competentes para que se investigue disciplinariamente al ciudadano EDWIN ALEXIS FERNANDEZ MARTINEZ (quien según afirma en el recurso hace parte del Ejército Nacional), por la presunta comisión de falta disciplinaria consistente en proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público (art. 39 num. 19 de la Ley 1952 de 2019) y la presunta inobservancia de su deber de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez y a los empleados de este (art. 78 num. 4 del CGP).”

En plena concordancia con lo anterior, esta Corporación atenderá la solicitud realizada por la Juez Tercera Civil Municipal de Florencia y ordenará compulsar copias del escrito del recurso presentado por el quejoso con destino al Departamento de Personal del Ejército Nacional de Colombia, a efectos de que investiguen lo de su competencia, pues resulta insólito pretender ejercer los derechos por fuera del cauce que suministra la ley, máxime cuando el juzgado involucrado ha obrado dentro del marco legal y el usuario de la justicia, hoy quejoso, ha obrado a través de apoderado, como lo ha reconocido en sus escritos.

Así las cosas, revisado en su integridad el asunto, sin que se observe error alguno que deba ser enmendado en los términos que plantea el recurrente, y una vez descartadas las argumentaciones plasmadas en el recurso, no queda más alternativa que mantener incólume la Resolución N.º CSJCAQR22-41 del 9 de febrero de 2022, por las breves empero contundentes razones indicadas en la presente determinación, por tanto, no hay lugar a reponer o modificar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJCAQR22-41 del 9 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa de radicado 180011101002-2022-00004-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

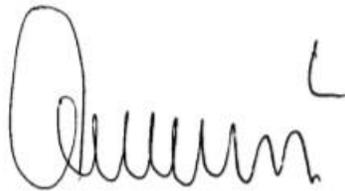
SEGUNDO: COMPULSAR copias de esta decisión así como del escrito contentivo del recurso de reposición presentado por el quejoso EDWIN ALEXIS FERNANDEZ MARTINEZ con destino al Departamento de Personal del Ejército Nacional de Colombia, a efectos de que investiguen lo de su competencia.

TERCERO: Notificar esta decisión a la Doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, a cargo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia y al recurrente.

CUARTO: Esta Resolución rige a partir de su notificación, y contra ella no procede recurso alguno.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 16 de febrero de 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0098d069b62b7419c6dee22f69bfc47af0afa83b9f9400f0321197347cb41da9**

Documento generado en 17/02/2022 03:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>